Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N° 0130-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 MAR. 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 00961-2010, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por: **CLAUDIO CHOQUE CRISPIN, MABY KELLA GUEVARA DE HURTADO, ROSA VALENTINA MUÑOZ MEDINA, MARIA TERESA GONZALES MARQUEZ, ROSA MARGARITA PEREZ GUERRA, MARIA ELIZABETH GUEVARA BENDEZU VDA DE VERASTEGUI, ADELA FUENTES RIVERA ARIAS, VICTOR HERCIDIO MALLMA PORRAS, JULIO GREGORIO PAZ MORALES,** contra la Resolución Directoral Regional **Nº 3191, 3234, 3754, 3779, 4010, 4079, 4212, 4246-2009,** expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expedientes: 27003 (03.Set.09), 28339 (15.Set.09), 30305 (02.Oct.09), 32626 (27.Oct.09), 34507 (12.Nov.09), 34289 (10.Nov.09), 35394 (20.Nov.09), 35340 (19.Nov.09) y 38113 (17.Dic.09) los recurrentes: **CLAUDIO CHOQUE CRISPIN, MABY KELLA GUEVARA DE HURTADO, ROSA VALENTINA MUÑOZ MEDINA, MARIA TERESA GONZALES MARQUEZ, ROSA MARGARITA PEREZ GUERRA, MARIA ELIZABETH GUEVARA BENDEZU VDA DE VERASTEGUI, ADELA FUENTES RIVERA ARIAS, VICTOR HERCIDIO MALLMA PORRAS, JULIO GREGORIO PAZ MORALES,** en su calidad de docentes cesantes solicitaron ante la Dirección Regional de Educación la Nivelación y reintegros de su pensión de acuerdo al último cargo que ocuparon con igualdad al monto de la remuneración real que percibe un similar activo, desde su cese al 17.Nov.04, fecha de la promulgación de la Ley 28389, que incluya todos los incrementos establecidos, basando su pedido en lo señalado en la Ley 23495 y D.L 20530.

Que, con Resolución Directoral Regional Nº **3191** (05.Oct.09), **3234** (13,Oct.09), **3754** (19.Nov.09), **3779** (20.Nov.09), **4010** (10.Dic.09), **4079** (14.Dic.09), **4212** (30.Dic.09), **4246** (30.Dic.09), la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró **IMPROCEDENTE,** la petición de Nivelación de Pensión y pago de reintegros formulada por los recurrentes, acto resolutivo que se sustenta en que los conceptos solicitados *"(...) solo lo percibe el personal docente o administrativo con vínculo laboral activo, aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, (...) asimismo no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable (...)".*

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regional, los recurrentes **CLAUDIO CHOQUE CRISPIN, MABY KELLA GUEVARA DE HURTADO, MARIA TERESA GONZALES MARQUEZ, ROSA MARGARITA PEREZ GUERRA, MARIA ELIZABETH GUEVARA BENDEZU VDA DE VERASTEGUI, ADELA FUENTES RIVERA ARIAS, VICTOR HERCIDIO MALLMA PORRAS, JULIO GREGORIO PAZ MORALES** dentro del término de Ley, mediante Expedientes Nºs 1219, 1208, 1599, 1156, 1199, 1638, 1597, 1699, de fechas 13, 15, 12, 15.Ene.10, interponen Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley Nº 20530, la Ley Nº 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-83-.PCM, recursos que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo son elevados a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 599-2010-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia a través del expediente administrativo Nº 0961 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, asimismo con fecha 13.Ene.10 doña **ROSA VALENTINA MUÑOZ MEDINA,** fuera del plazo de ley mediante el Exp. 1344 de fecha 13.Ene10, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional Nº 3754 de fecha 19.Nov.09 y notificada con fecha 10.Dic.09, amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley Nº 20530, la Ley Nº 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-83-.PCM, recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 599-2010-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia a través del expediente administrativo Nº 0961 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Ing. Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
DR. JORGE CHACALLAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

Que, mediante Expediente Administrativo Nº 6420-2009 el Presidente de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados de Educación –ADCIJEI solicitó audiencia ante esta instancia administrativa superior, para realizar su informe oral, el mismo que fue concedido mediante Oficio Nº 049-2009-GORE-ICA/ORAJ y llevado a cabo el 28 de Agosto del presente, en el que expusieron los fundamentos de hecho y derecho que amparan sus peticiones sobre Nivelación de Pensiones con los incrementos establecidos en el D.S.E. Nº 077-93-PCM, el D.S. Nº 065-2003-EF y otros conceptos remunerativos que percibe su servidor activo del Sector Educación, conforme consta en el Acta suscrita en la fecha ante indicada, presentando sus alegatos con Exd. Adm. Nº 06939-2009, esto con la finalidad de garantizar el Principio del Debido Procedimiento que rige el procedimiento administrativo y no recortarle el derecho a la defensa que le asiste a los administrados

Que, el Art. 211º concordante con el Art. 113º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los requisitos que debe reunir el Recurso Impugnativo, exigencia que cumplen los Recursos de Apelación interpuesto por los recurrentes.

Que, la pretensión de los recurrentes esta dirigido a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº **3191, 3234, 3754, 3779, 4010, 4079, 4212, 4246-2009** expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, y se ordene a la citada Dirección Regional proceda a incorporar en su pensión, todas las bonificaciones que viene percibiendo un servidor activo entre otros la "Asignación por labor Pedagógica Efectiva", otorgada por D.S. Nº 065-2003-EF e incrementada con los D.S. Nº 097-2003-EF: 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y D.S. Nº 081-2006-EF, a los docentes, Auxiliares de Educación, Directores y Sub Directores en actividad o la Asignación Especial otorgada por los D.S. Nº 045-2004-EF, 093-2004-EF y 068-2005-EF, y la Bonificación Especial aprobado con el Decreto Supremo Extraordinario Nº 077-93-PCM; Nº 075-03-EF, al personal directivo de las Instituciones Educativas.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, realizado el estudio y análisis de las normas legales antes citadas, se determina que para la percepción del beneficio solicitado por los recurrentes, la norma establece que como requisito sine quanon, que el servidor se encuentre en actividad, que cuente con ***vínculo laboral,*** realizando ***labor efectiva*** aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional o encontrarse en uso de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley Nº 26790, asimismo la propia normativa precisa que aquellas asignaciones no tienen carácter ni naturaleza remunerativa y no se encuentra afecta a retención alguna por cargas sociales, por consiguiente no tienen el carácter de pensionables.

Que, si bien es cierto que el Art. 6º del Decreto Ley Nº 20530, establece que las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto esta afecta al descuento para pensiones, es más cierto que el Art. 4º de la Ley 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530", precisa, ***"esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad",*** por lo tanto, no existe respaldo legal para incluir en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas con el ***carácter de no pensionables***, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen, razón por la que no se puede amparar acciones administrativas contrarias a las disposiciones que sobre la materia se han emitido, por lo que el servidor pensionista quien no desarrolla labor pedagógica permanente en el Sector Educación, no le asiste derecho a tal percepción.

Que, asimismo, la Ley Nº 23495 de fecha 19.Nov.82 estableció la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con mas de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3º del D.S. Nº 015-83-

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Ing. Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
DR. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

PCM, Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta 10 años a partir del 01.Ene.80 y que culminó el 31.Dic.89, fecha en la que la nivelación de pensiones continuó en forma permanente, hasta Abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530" publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 30.Dic.04.

Que, igualmente el numeral 207.2 del Art. 207º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que ***"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles",*** exigencia que no reúne el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA VELENTINA MUÑOZ MEDINA,** pues acorde a la constancia de notificación anexada al expediente asi como lo afirmado por la propia recurrente, la Resolución apelada le fue notificada con fecha 1O.Dic.09, por lo que el plazo para la presentación del Recurso Administrativo de Apelación se venció el 06.Dic.10, sin embargo la interposición se efectuó el 13.Ene.10, sobrepasándose de los plazos señalados en la normativa, razón por la cual se debe declarar INADMISIBLE por extemporánea.

Que, estando a lo opinado por la Oficinal Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 194 -2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.L Nº 20530, que aprueba el "Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990", Ley 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por las impugnantes: **CLAUDIO CHOQUE CRISPIN, MABY KELLA GUEVARA DE HURTADO, ROSA VALENTINA MUÑOZ MEDINA, MARIA TERESA GONZALES MARQUEZ, ROSA MARGARITA PEREZ GUERRA, MARIA ELIZABETH GUEVARA BENDEZU VDA DE VERASTEGUI, ADELA FUENTES RIVERA ARIAS, VICTOR HERCIDIO MALLMA PORRAS, JULIO GREGORIO PAZ MORALES,** contra la Resolución Directoral Regional **Nº 3191, 3234, 3754, 3779, 4010, 4079, 4212, 4246-2009,** expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación Interpuestos por: **CLAUDIO CHOQUE CRISPIN, MABY KELLA GUEVARA DE HURTADO, MARIA TERESA GONZALES MARQUEZ, ROSA MARGARITA PEREZ GUERRA, MARIA ELIZABETH GUEVARA BENDEZU VDA DE VERASTEGUI, ADELA FUENTES RIVERA ARIAS, VICTOR HERCIDIO MALLMA PORRAS, JULIO GREGORIO PAZ MORALES,** contra la Resolución Directoral Regional **Nº 3191, 3234, 3779, 4010, 4079, 4212, 4246-2009,** expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, confirmándose la recurrida.

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
DR. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

ARTICULO TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo, el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña **ROSA VALENTINA MUÑOZ MEDINA,** contra la Resolución Directoral Regional Nº **3754**-2009, de fecha 19.Nov.09 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, acorde a los considerandos contenidos en el presente Informe.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL